



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Rosalipna Wong Rubin de la Borbolla (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 26 de mayo del 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02565** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Necesito la información de las secciones consideradas como 'Secciones de Atención Especial', lo anterior en formato de base de datos y de preferencia con la categoría de la razón por la cual se consideran de atención especial.”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DECEYEC).** El 27 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la DECEYEC dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
<p>(...) le informo que los Consejos Distritales aprueban un listado de Secciones de Atención Especial para cada proceso electoral, es decir, secciones electorales que presentan una dificultad extrema para desarrollar las actividades de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla. La clasificación se realiza a partir de causas que describen características o problemáticas (demográficas, densidad poblacional, socioculturales, inseguridad pública, etcétera).</p> <p>Con fecha 13 de enero de 2015, se clasificó como Información Temporalmente Reservada las Secciones de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Esta clasificación se fundamenta en el hecho que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla. Lo anterior de conformidad con el artículo 11, párrafos 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.</p>	<p>Reserva Temporal</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 16 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información hecha por la DECEYEC, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de como temporalmente reservada de parte de la información realizada por la DECEYEC, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información realizada por la DECEYEC, referente a la solicitud motivo de la presente resolución, citada en el Antecedente 2.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

El OR (DECEYEC) al dar respuesta a la solicitud, indicó que las Secciones de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales para el proceso electoral 2014-2015, se clasificaron como **temporalmente reservadas**, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento, numeral 3, fracción VI, que al efecto establece:

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, que son revisados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

Del análisis efectuado, se desprende que para el caso de los listados de Secciones de Atención Especial, aprobados por los Consejos Distritales, se ha agotado la causa que dio origen a tal clasificación, es decir, *“que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla”*(Sic), por lo que no resulta procedente que dichos listados continúen clasificados, toda vez que la jornada electoral en la mayoría de los estados ya concluyó.

Aunado a lo anterior, es procedente señalar que en la II Sesión Ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), de fecha 15 de junio de 2015, se estableció que los listados de Secciones de Atención Especial aprobados por los Consejos Distritales, para la jornada electoral del 07 de junio de 2015, atendiendo al principio de máxima publicidad, deben entregarse a los solicitantes, ya que el origen de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

su clasificación fue agotado, por lo ya se les considera de carácter público.

Derivado de lo anterior, y analizando la naturaleza de la información se desprende que es procedente la clasificación de reserva, únicamente para el listado correspondiente al estado de Chiapas, ya que su jornada tendrá verificativo, el próximo 19 de julio de 2015 y es el único caso que atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información puede implicar la dificultad de alcanzar las metas perseguidas por el órgano responsable.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Dicha información es considerada por este CI como parte de la información que se vincula con la seguridad nacional cuya difusión puede implicar que se vulnere la seguridad de este Instituto y de las personas, razón por la cual este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** de la información entregada por la DECEYEC únicamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

por lo que hace a los listados de Secciones de Atención Especial del estado Chiapas.

Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** de los listados de Secciones de Atención Especial del resto del país y en ese sentido se instruye a su entrega, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

V. Requerimiento.

La DECEYEC, atendiendo al principio de máxima publicidad, debe entregar la información correspondiente a los listados de Secciones de Atención Especial del país, exceptuando los del estado de Chiapas, toda vez que se agotó la prueba del daño que dio origen a la clasificación de **reserva temporal de la información**.

Por lo que se **requiere** a la DECEYEC, para que entregue los listados de Secciones de Atención Especial aprobados por los Consejos Distritales con excepción del de estado de Chiapas, o bien se manifieste al respecto, en un plazo no mayor a un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución y asimismo señale en su caso la modalidad y los costos de reproducción de la información, lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución; 42 de la Ley; 10, párrafo 5; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** únicamente de los listados de Secciones de Atención Especial del estado de Chiapas, realizada por la DECEYEC en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** de los listados de Secciones de Atención Especial del país exceptuando el del estado de Chiapas, realizada por la DECEYEC.

Cuarto. Se **instruye** a la DECEYEC para que entregue los listados de Secciones de Atención Especial con excepción del de estado de Chiapas, o bien se manifieste al respecto, en un plazo no mayor a un **día hábil** siguiente a la notificación de la presente resolución en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información